

cle et continuent de répondre à leur vocation première, préserver le repos des défunts, qui participe du respect dû aux morts» (292).

JOSÉ LUIS LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS

G) DERECHO CANÓNICO Y OTROS DERECHOS CONFESIONALES

BOTTONI, Rossella, FERRARI, Silvio (eds.), *Routledge Handbook of Religious Laws*, Routledge, London-New York, 2019, 371 pp.

Creo que es una realidad palpable el hecho de la progresiva apertura de la disciplina del Derecho Eclesiástico hacia otras fuentes de conocimiento. La Historia del Derecho y del pensamiento en general, el Derecho Comparado, la Sociología Jurídica ... Los resultados extraídos de las investigaciones de estas Ciencias no hacen sino enriquecer la comprensión del Derecho del Estado sobre el fenómeno religioso, para entender –parfraseando a Jemolo– «que las normas positivas no caen del cielo» sino que se promulgan en unas determinadas circunstancias histórico-temporales y bajo unas específicas motivaciones políticas.

Pues bien. El libro que se comenta podría enclavarse en el ámbito de los conocimientos auxiliares que facilitan la comprensión de nuestra disciplina. Su objeto es el estudio, adoptando una perspectiva comparada, de los sistemas jurídicos de cuatro religiones de gran extensión mundial: el Cristianismo, el Judaísmo, el Islam y el Hinduismo. Como afirman en la Introducción los coordinadores de la obra –los profesores Ferrari y Bottoni–, a pesar de lo mucho que se ha escrito sobre los Derechos religiosos –el ejemplo de los innumerables trabajos sobre el ordenamiento de la Iglesia católica es bien conocido entre nosotros–, no se han prodigado los estudios comparativos de estas grandes religiones. Publicar un libro con tal objeto tiene para los estudiosos del fenómeno del Derecho de las religiones una indudable utilidad: brindar una global comprensión de los caracteres, y de las diferencias mutuas, de cada tradición religiosa. La concepción del libro y su estructura me parecen un acierto en aras a la consecución de esta tarea.

En cuanto al primer aspecto, el volumen se redacta con un indudable afán –a mi juicio plenamente conseguido– de claridad y contención; lo cual se refleja en la extensión de los capítulos, la redacción, el situar las notas al final del texto... Sin desmerecer la profundidad científica del estudio del Derecho religioso que se realiza, se pretende que tenga un carácter didáctico: que el lector no especialista se acerque a él y obtenga una información clara y sintética de lo tratado [objetivo que explica el título genérico del libro: *Handbook*]. Esta idea de apertura a eventuales lectores de cualquier condición se amplía considerablemente al estar escrito en inglés, la lingua franca del mundo contemporáneo, especialmente en la esfera científica.

El contenido de la obra se estructura a lo largo de cinco cuestiones que se plantean sobre el Derecho del Cristianismo, el Judaísmo, el Islam y el Hinduismo: los antecedentes y evolución histórica del sistema jurídico; las fuentes del Derecho religioso; los ca-

racteres requeridos para la pertenencia a cada religión, los derechos y obligaciones de los fieles y los diferentes estatutos personales contemplados; los preceptos que regulan la institución del matrimonio; y, por último, el modo en que las religiones consideran el sistema legal de las otras y el de la sociedad política [cuestiones fundamentales las planteadas que, sin embargo, no excluye que puedan tratarse otras en un eventual segundo volumen de la obra]. Al finalizar la exposición del tratamiento de cada uno de los objetos mencionados del Derecho de las cuatro religiones se añade un capítulo final de la Parte correspondiente en el que un especialista sintetiza y compara, a la luz de los textos anteriores, los diversos sistemas religiosos. Lo cual me parece otro acierto del volumen y de la finalidad propuesta en la confección del mismo: el lector puede encontrar en esos trabajos comparativos las similitudes y diferencias detectadas en los singulares Derechos, ofreciendo además las vías de aproximación entre ellos.

La riqueza y la complejidad de los asuntos tratados en los estudios particulares de los Derechos religiosos hacen imposible que se intente siquiera ofrecer un resumen de ellos. Tampoco creo que ese deba ser el fin de la presente recensión. A lo largo de las siguientes líneas citaré a los autores que participan en el volumen y dibujaré brevemente, utilizando trazos obligadamente gruesos, los principales elementos de discusión que se subrayan en los capítulos conclusivos de cada Parte del volumen. Creo que, en conjunto, esto dará al lector una idea de las líneas generales que vertebran el contenido del libro que se comenta.

La Parte I, dedicada a la Historia del Derecho religioso, los capítulos son redactados por los siguientes autores: Judaísmo, J. E. David; Cristianismo, K. Pennington; Islam, K. S. Vikor; e Hinduismo, D. Francavilla. En sus «Apreciaciones Conclusivas» J. Tolan señala la similitud en la complejidad de las fuentes que se convertirán en preceptos normativos: textos sagrados, glosas doctrinales, tradiciones legales, precedentes jurisprudenciales ... Se subraya, sin embargo, la diversidad en la amplitud de lo que se considera Derecho religioso: en el Judaísmo y en el Islam la ley religiosa, que contiene detallados preceptos normativos en diversas áreas sociales, es toda vinculante para los creyentes; en el Cristianismo y en el mundo hindú el ámbito que cubren las normas es sensiblemente menor. En el primero, el Cristianismo, se distinguen las normas de procedencia divina, relativamente escasas, del Derecho humano –distinción inexistente en el Islam o en el Judaísmo–. En el Hinduismo los libros sagrados, los Vedas, no contienen muchas reglas jurídicas. Otra idea destacada por Tolan al final de su estudio es que, a su juicio, la deriva fundamentalista que sufre el Islam supone un desprecio a siglos de interpretación y adaptación del Derecho a las circunstancias de los tiempos.

La Parte II tiene por objeto el análisis de las fuentes del Derecho: en la tradición judía (J. E. David), en el Cristianismo (B. J. Berkmann), Islam (K. S. Vikor), e Hinduismo (D. Francavilla). Partiendo del distinto grado de formulación, y consiguiente extensión, del Derecho divino en cada tradición, en su resumen comparativo G. F. Bell subraya que la diferencia del alcance de este en el Cristianismo –en contraste con el Judaísmo y el Islam– pueda deberse al fundamentarse aquel en la salvación por la fe y no por el cumplimiento de las prolijas obligaciones rituales y los numerosos preceptos del Judaísmo. También se subraya en el capítulo la aceptación del Cristianismo de las leyes del

Estado no contrarias al Derecho divino; aceptación que lleva al reconocimiento de la separación de ambas jurisdicciones. Elemento que, en principio, no existe en el Islam; en su visión monista y teocrática de los deberes del legislador estatal, este debe someterse y aplicar íntegramente la Sharia o ley islámica.

A los modos de pertenencia religiosa y los derechos y obligaciones de los fieles se dedica la Parte III, siendo tratada por S. Last Stone para el Derecho judío, N. Doe Cristianismo, A. M. Evon Islam, y W. Menski y K. Kokal para el Hinduismo. F. Messner subraya en el capítulo acerca de los elementos comparativos de estas grandes religiones la heterogeneidad de posturas de, por un lado, las religiones de base étnica –Islam, Judaísmo e Hinduismo–; y, por otro, el Cristianismo. En las primeras la pertenencia es cuasiautomática, por la filiación –ser hijo/a de persona de esa religión–, sin que se necesite un acto formal o ritual específico; en el Cristianismo generalmente el acto de inclusión es ritual: el bautismo. Esto también tiene importantes consecuencias en la salida de la religión: imposible para las basadas en elementos étnicos –conlleva la «muerte civil», dada la identificación entre religión y nación o comunidad–; posible a través del acto de la apostasía en el Cristianismo. Sí coinciden las religiones estudiadas, remarca Messner, en restringir el estatuto de los ministros de culto a los varones, excluyendo a las mujeres –salvo en algunas iglesias protestantes–.

La Parte V tiene por objeto el estudio de una institución con gran trascendencia para las cuatro religiones, dados sus efectos teológicos, morales y legales: el matrimonio. Analizado para el Judaísmo por E. Westreich; en el Cristianismo por A. Motilla; Islam por R. Aluffi; e Hinduismo por W. Menski y G. Solanki. Y. Sezgin, en el capítulo conclusivo, acentúa la importancia del Derecho matrimonial religioso y, en general, del Derecho de familia, para la sociedad civil, debido a su impronta en los ordenamientos de los Estados. Al margen de la influencia que ha tenido en la configuración de los Derechos seculares –caso evidente del Derecho matrimonial del occidente cristiano–, el autor nos recuerda que el Hinduismo es aplicado en India, el Derecho judío en Israel y la Sharia islámica en cincuenta y tres países; con lo cual a cerca de un tercio de la población mundial se le aplica, más o menos fielmente, el Derecho de las religiones principales. De ello se deriva un efecto preocupante: se codifica la situación de discriminación en que viven las mujeres y las minorías de otras creencias, afectando, así, a la salvaguarda de derechos fundamentales proclamados en las convenciones internacionales tales como la libertad religiosa, el derecho al matrimonio en igualdad, a un matrimonio justo, etc. Es en este ámbito el Islam, y su deriva fundamentalista, el que cristaliza una regulación jurídica más lesiva con los derechos de la mujer, al admitir el matrimonio forzado de las hijas, la poligamia del varón o el repudio unilateral de este. También el Judaísmo conserva algún privilegio masculino en el momento de la ruptura. En la línea ortodoxa –oficial en el Estado de Israel– solo se admite un segundo matrimonio con el consentimiento del marido: la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sin el permiso de casarse de su cónyuge (el «get»).

Entre los Cristianos los católicos conservan una doctrina restrictiva del divorcio –que es admitido, o tolerado, en las otras iglesias–, aunque, en la práctica, se suaviza la disciplina con el reconocimiento de un amplio número de causas de nulidad matrimonial.

Por último, la Parte V, dedicada a lo que se denomina «el Derecho de los otros» –la concepción de cada religión del Derecho de las otras creencias y del que se aplica en la sociedad secular–, escriben los capítulos S. Last Stone (para la perspectiva del Derecho judío), N. Doe (del Derecho cristiano), A. M. Emon (Derecho islámico) y W. Menski y Z. Headley (Derecho hindú). A. B. Selligman remarca en el capítulo final comparativo cómo en el Derecho de las religiones estudiadas esta perspectiva ha suscitado poca atención entre sus autoridades y los estudiosos de los respectivos ordenamientos, lo cual, en su opinión, constituye un vacío importante cara a afrontar los problemas de convivencia en las sociedades pluralistas. Solo el reconocimiento del otro como «el otro con Derecho» –concluye– puede significar el primer paso en el proceso de limitar el uso de la fuerza y admitir la existencia mutua.

Cierra el volumen un índice temático y de nombres citados.

Nos encontramos, en resumen, con un libro esencial en el conocimiento de los Derechos religiosos y cuya lectura contribuirá tanto a la convivencia entre estas cuatro grandes religiones como a establecer unos vínculos pacíficos en su interrelación con el Estado. No olvidemos que, en este último ámbito, la sociedad multicultural exige que los jueces y los legisladores públicos realicen su función con sensibilidad en la aplicación de los Derechos religiosos.

Es obligado felicitar –y así lo hago– a la Editorial Routledge por la cuidada edición de este *Handbook of Religious Laws*.

AGUSTÍN MOTILLA

GÓMEZ, LUZ, *Diccionario de Islam e Islamismo*, Trotta, Madrid, 2019, 490 pp.

Todo libro que sale de las prensas debe ser considerado, salvo rarísimas excepciones, una magnífica noticia. Cuando el volumen es un diccionario, entonces adquiere caracteres especiales pues, añadido todo lo referente a las aportaciones que toda obra escrita representa, es preciso sumar lo clarificador y práctico que resulta su consulta en todo momento y circunstancia.

Como gran amigo de diccionarios, he recibido un ejemplar de esta edición con la alegría de quien es, además, estudioso del Islam desde hace alguna década.

La obra que aquí traigo a colación es muy buena, como no puede ser de otra manera saliendo de las manos de una buena profesora de la Universidad Autónoma de Madrid, útil –o muy útil– para quienes quieran adentrarse en el complejo mundo del Islam. Se nota que es el resultado de un trabajo y una dedicación extrema, es más, me atrevería a decir que es fruto del amor a lo que uno tiene entre las manos, es decir, tiene la corola inherente que caracteriza las obras que realizan quienes trabajan por vocación. Esto lo demuestra no solo la cuidada redacción del libro –tema especialmente exigente cuando se trata de un diccionario y es preciso realizar definiciones y explicar sucintamente todo tipo de instituciones– sino, además, el hecho de que a partir de la página 433 se le ofrece al lector unos apéndices de no poco interés.